



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada con el # serial 0800131050072022-396-00

Así mismo, se le informa que se le asignó a este juzgado, siendo que el encabezado de la demanda está direccionada a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, por ser un proceso de única instancia. Así mismo el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, declaró la falta de competencia en razón del factor funcional.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

RAD. 0800131050072022-396-00

DEMANDANTE: HOLGUIN TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S

DEMANDADO: LUIS FELIPE JAIME ROJAS

Teniendo en cuenta lo dicho en el informe secretarial y observando los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, es fácil colegir que la cuantificación de lo deprecado no supera los 20 SMLMV, de los que habla el Art. 12 del CPLSS, modificado por la ley 1395 de 2010 que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, este Despacho no resulta competente por el factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, siendo lo procesalmente procedente, disponer su rechazo, con la consecuente remisión al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

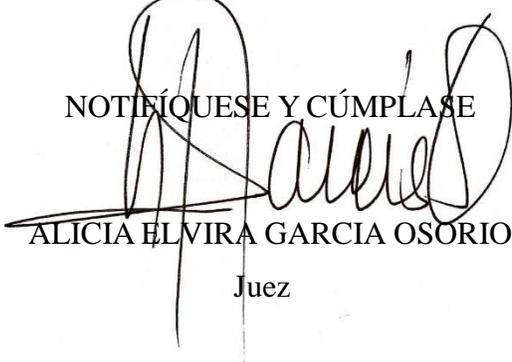
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por el factor cuantía, la demanda de la referencia promovida por HOLGUIN, TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S contra LUIS FELIPE JAIME ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, para efecto de las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 23-03-2023, se notifica auto
de 22-03-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°051
El secretario
Dairo Marchena Berdugo